

DIARIO OFICIAL 2573 Bogotá, sábado 30 de diciembre de 1944.

LEY 30 DE 1944 (DICIEMBRE 20)

Por la cual se incrementa e intensifica la instrucción y educación pública primaria, de trabajo y normalista, se acrecienta el Fondo de Fomento Municipal para construcciones y se crea el Fondo Escolar Nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Créase el “Fondo Escolar Nacional”, con los aportes que más adelante se indican, a fin de atender a las siguientes necesidades primordiales de la educación colombiana:

- a) Preparación del personal docente primario y cooperación al pago de las asignaciones de éste;
- b) Construcción y dotación de locales apropiados y sencillos para escuelas rurales, los cuales en lo posible dispondrán de terreno suficiente para una pequeña granja agrícola, para funcionamiento del restaurante escolar, para trabajos artesanales, para pequeñas industrias y para asistencia médica.
- c) Construcción y dotación de locales para escuelas primarias urbanas y para escuelas complementarias;
- d) Construcción y edificios para escuelas normales y dotación de éstas, y
- e) Construcción y dotación de locales para colonias de vacaciones o de rehabilitación física.

El Gobierno convendrá con los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarías o Municipios, la cuantía o cantidades necesarias con que el Fondo contribuirá a la realización de las obras que según el artículo 2° son de cargo del Fondo de Fomento Municipal, así como la clase de obras que convenga construir; debiendo ser la contribución del Fondo nunca inferior al 33,33% del valor total de la obra.

En los Municipios de exigua capacidad presupuestal o fiscal, el Gobierno modificará esta participación contribuyendo preferencialmente en el plan de construcciones hasta con el 100% del valor total de la obra.

ARTICULO 2° El Gobierno construirá por intermedio del Fondo de Fomento Municipal acrecentando con parte de los fondos que se crean por la presente Ley, los locales expresados en los ordinales b) c) y e).

El Ministerio de Educación Nacional por decretos ejecutivos determinará la cuantía de los fondos que en cada caso deban destinarse al acrecimiento del Fondo de Fomento Municipal; a la construcción y dotación de normales; y a la celebración de los contratos con los Departamentos, Intendencias y Comisarías para el aumento y pago de los sueldos de los maestros, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 3° Para los efectos del pago de los maestros el Gobierno Nacional convendrá con los respectivos Gobernadores, Intendentes y Comisarios, cuál deba ser la cuantía de la contribución nacional teniendo en cuenta las obras construídas y las necesidades de la educación en la respectiva región.

Sin embargo, durante el período inicial de la ejecución de este plan, y para los efectos previstos en este artículo, divídense los Departamentos, por razón de su presupuesto y de su población en edad escolar, en tres categorías, así:

Primera categoría. Departamentos que tengan un presupuesto de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00) o más y una población en edad escolar de menos de doscientos cincuenta mil (250.000) niños.

Segunda categoría. Comprende: a) Departamentos cuyo presupuesto sea de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00) o más y su población en edad escolar de doscientos cincuenta mil (250.000 niños o más. B) Departamentos cuyo presupuesto sea de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) o más sin llegar a seis, y su población en edad escolar de menos de ciento cincuenta mil (150.000) niños.

Tercera categoría. Comprende: a) Departamentos cuyo presupuesto sea de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) o más sin llegar a seis, y su población en edad escolar de menos de ciento cincuenta mil (150.000) niños o más. B) Departamentos cuyo presupuesto sea de menos de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00). c) Intendencias y Comisarías.

ARTICULO 4° El aporte anual de la nación se hará en la siguiente forma, sobre la liquidación de los respectivos presupuestos departamentales de educación de la vigencia inmediatamente anterior: para los Departamentos de primera categoría, hasta el 50%; para los de segunda categoría, hasta el 75%, y para los de tercera categoría, hasta el 100%. En ningún caso y tiempo los Departamentos podrán obtener mayor aporte de la Nación del que les hubiera correspondido según la vigencia departamental presupuestal que expira el año de 1944.

El pago de estos aportes se hará gradualmente en la siguiente forma: en el primer año de la ejecución del plan de la Nación pagará el 25% de la contribución que le corresponde; en el año siguiente el 50%; en el siguiente el 75; en el siguiente el 100%, y de ahí en adelante el 100% anual.

Sin embargo este porcentaje podrá ser aumentado o disminuido proporcionalmente para todas las entidades, conservando la respectiva categoría, según fueren mayores o menores los fondos recaudados y previstos en esta ley para su ejecución.

ARTICULO 5° El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar del Fondo de Fomento Municipal acrecentando en lo que respecta a construcciones de locales escolares con los dineros del Fondo Escolar Nacional creado por la presente Ley, que con garantía del porcentaje que corresponde a la educación pública de las entradas del Fondo, se celebren operaciones de crédito con el fin de poder dar mayor amplitud a los planes de construcciones escolares de locales de enseñanza primaria y de las otras obras a que se refiere la presente Ley, y a la dotación de las obras construídas; pero el Gobierno podrá además convenir con el Banco de la República o demás instituciones bancarias, operaciones de descuento de los bonos que emita el Fondo de Fomento Municipal con destino al cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

ARTICULO 6° Una vez recibido por los Departamentos, Intendencias y Comisarías, el aporte o contribución nacional, el sueldo de los maestros no podrá ser inferior a \$ 720 anuales.

ARTÍCULO 7° Para atender a los fines de la presente Ley, se destinan los siguientes ingresos según liquidación que, en lo de su cargo y para cada año, hará la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, así:

- a) El 10% del mayor producto que en lo futuro se obtenga con la modificación de la tarifa del impuesto sobre la renta, que se establezca en la ley relativa al plan fiscal para 1945.
- b) Con el mayor producto que en lo futuro se obtenga en los ingresos, con la modificación de la tarifa de impuesto sobre el patrimonio que se establezca en la ley relativa al plan fiscal de 1945.

ARTICULO 8° A partir del primero de enero de 1946 destinase precisamente a la construcción de edificios para escuelas públicas primarias, urbanas y rurales, el treinta por ciento (30%) del Fondo de Fomento Municipal. En consecuencia los Gobernadores de los Departamentos, necesariamente incluirán dicho treinta por ciento (30%) con destino a construcciones escolares en los planes de fomento que periódicamente se someten a la consideración de la Junta Directiva del Fondo.

ARTICULO 9° Por cada sesión, endoso o traspaso de acciones de compañías anónimas, un tres por mil (3 por 1000). Este impuesto será pagado por el vendedor en estampillas que serán anuladas por las respectivas compañías en el talón correspondiente al traspaso del título. Para determinar la cuantía de la sesión, endoso o traspaso, se tendrá como precio de las sanciones el promedio del precio del semestre inmediatamente anterior de las acciones motivo de la transacción.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de traspasos sobre acciones de compañías inscritas en Bolsas de Valores establecidas de acuerdo con la ley y sometidas por lo tanto a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, el impuesto a que se refiere el ordinal anterior será del dos por mil (2 por 1000).

Del gravamen aquí establecido quedan, sin embargo, exentas las sesiones, endosos o traspasos de acciones de sociedades anónimas cuyo capital sea menor de \$ 50.000.00.

ARTÍCULO 10° El saldo de las reservas del presupuesto extraordinario, construídas por la Contraloría General de la República en el capítulo 107 ter, artículo 1483 AB de la Ley de Apropriaciones correspondiente a la vigencia fiscal de 1943, podrá ser empleado por el Ministerio de Educación Nacional para adelantar el plan vigente sobre construcción de normales rurales. En consecuencia autorizase al Gobierno para abrir los créditos necesarios al cumplimiento de este artículo, con la sola formalidad de la certificación expedida por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 11° Los dineros que integran el Fondo Escolar Nacional, que se crea en virtud de esta ley, no podrá destinarse, ni en todo ni en parte, al cumplimiento del artículo diez (10) de la ley 12 de 1934, el cual continuara vigente, de manera que la Nación invertirá en la educación pública el diez por ciento (10%) de su Presupuesto general y además el monto total de los ingresos que se arbitran por medio de la presente Ley. Por tanto, la Cámara de Representantes devolverá al Gobierno el respectivo proyecto de presupuesto que no se ajusten a las disposiciones de este artículo. A su turno, el anteproyecto del Ministerio de Educación Nacional y el presupuesto de gastos definitivos para este Ministerio deberá incluir no menos de un treinta y tres por ciento (33%) con destino a la instrucción primaria y normalista.

ARTÍCULO 12° Autorizase al Gobierno para incorporar en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional los recursos especiales que se arbitran por medio la presente Ley, con destino a los fines previstos en ella y con la sola formalidad de la certificación expedida por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 13° El Gobierno creará las oficinas y personal estrictamente necesario para la cumplida ejecución de esta ley y señalará sus funciones y remuneración.

ARTÍCULO 14° Esta Ley regirá desde su sanción, a excepción de los artículos que establecen nuevos gravámenes, los cuales regirán seis meses después.

Dada en Bogotá a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T. – El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS – El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Órgano Ejecutivo – Bogotá, 20 de Diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito, **Gonzalo RESTREPO** – El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**.